ESTADO No. **038** **Fecha:** 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7:00 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00774	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	JENNIFER OSO CASTRO	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00775	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE COMERCIO ENERVIDA S.A.S.	JUAN DAVID HOYOS RAMOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00777	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ALEJANDRA PUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00778	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES	CARLOS ENRIQUE CRUZ HUTADO	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00779	Verbal	AMPARO BAHAMON DE CABRERA	JOSE LISANDRO VEGA CABRERA	Auto inadmite demanda	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00782	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2023		
41001 41 89005 2023 00782	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto decreta medida cautelar	21/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
DEMANDADO : JENNIFER OSSO CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00774-00

CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO, identificada con el **Nit. No.900.964.565-5**, a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **JENNIFER OSSO CASTRO, identificada con la CC.No.26.430.510,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – cuotas de administración-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por el **JENNIFER OSSO CASTRO**, identificada con la CC.No.26.430.510, representada legalmente por su administradora señora **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** a el abogado **EDER PERDOMO ESPITIA.**

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/VL

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de septiembre** de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE COMERCIO ENERVIDA S.A.S.**
DEMANDADO: **JUAN DAVID HOYOS RAMOS**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00775-00**

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por ENERVIDA SAS identificada con NIT: 901527657-1 en contra de JUAN DAVID HOYOS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.079.411.934 con el fin de que se libre mandamiento de pago por unas facturas de venta 8325, 8326, 3844, 3845, 8601, 8602, 8797, 8798, 9038, 9039, 9040, 9041, 9272, 9273, 9274, 9275, 9276, 9277, 9481, 9482, 9483, 9484, 9915, 9916, 9917, 9945, 9946, 9947, 9948.

Revisadas las mismas se tiene que no cumplen con los siguientes requisitos:

Artículo 621 del Código de Comercio, "*firma de quien crea la factura*"

Aunque se evidencia una firma en las mismas, no se indica si esta corresponde a la del creador o el aceptante.

Artículo 774 del Código de Comercio "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*"

No se encuentra este requisito en las facturas

Artículo 772 del Código de Comercio

"*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*"

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a JOSE FERNANDO ALVAREZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.220.127 y T. P. No. 46.068 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **22 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**
DEMANDADA: **MARIA ALEJANDRA PUENTES**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00777-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 5**

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5**: *Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, La Pradera, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **MARIA ALEJANDRA PUENTES** es la **Calle 40A # 18C-12 Barrio La Arboleda del municipio de Neiva,** correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MARIA ALEJANDRA PUENTES,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 **de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00778-00

RENTAR INVERSIONES LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **HERNÁN DARIO RIVERA FLOREZ,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia:

- El pagaré no está debidamente diligenciado falta fecha de vencimiento del mismo.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, septiembre trece (13) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL –PRESCRIPCION-**
DEMANDANTE: **AMPARO BAHAMON DE CABRERA**
DEMANDADO: **JOSE LISANDRO VEGA CABRERA**
RADICACION: **No. 41001418900520230077900**

La demandante **AMPARO BAHAMON DE CABRERA** a través de Apoderada Judicial formula demanda de prescripción, en contra de **JOSE LISANDRO VEGA CABRERA** tendiente a que se reconozca la propiedad del vehículo de placas BCG-024, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. La demandante solicita el emplazamiento del demandado, sin haber agotado la notificación en la dirección que se indican en el recibo de pago de impuestos.
2. Así mismo no allega certificado de tradición del vehículo objeto de Litis

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la doctora ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS, titular de la cédula de ciudadanía No.26.420.807 de Neiva y T.P.No.233.374 del C.S.J, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**
DEMANDADO:	**GUSTAVO VEGA CHIMBACO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00781-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, identificada con el NIT 901412514-0, en contra de GUSTAVO VEGA CHIMBACO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.104.646, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagarés No. 38241, 49541 y 30401.

PAGARÉ. 38241

1.1- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($3.989.231) M/Cte, correspondiente al capital del PAGARÉ. 38241.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

PAGARÉ. 49541

1.3- Por la suma de DOS MILLONES PESOS ($2.000.000) M/Cte, correspondiente al capital del PAGARÉ. 49541.

1.4- Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ. 30401

1.5.- Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($101.334), correspondiente al capital de la cuota que venció el 23 de agosto del 2023, más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de agosto del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.6- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($79.135) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 24 de julio del 2022 al 23 de agosto del 2023.

1.7 Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($4.640.982) M/Cte. clausula aceleratoria contenida en el pagare No. 30401, por la cual se extingue el plazo y acelera la totalidad del capital

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243, en su calidad de representante legal de la entidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, elcontenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**
DEMANDADA: **MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00782-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 y en contra de **MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.841.269, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($590.000) M/Cte**, por el valor del saldo insoluto contenido en el título valor letra de cambio adjunto, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el día 1 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR a **MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a **MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871, para actuar en causa propia, a quien se

exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

15

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 **de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038** hoy a las SIETE de la mañana.
.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA